

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3^{as} al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 36^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que duren de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La adulteración de los vinos y demás bebidas alcohólicas, estimulada por los altos precios que en los últimos años alcanzaron nuestros caldos, ha adquirido proporciones tales, que reclaman por parte del Gobierno de V. M. la adopción de medidas enérgicas que eviten para lo sucesivo los graves males que origina á la salud pública y los perjuicios considerables que causa al merecido crédito de que hasta ahora ha gozado en los mercados extranjeros el más preciado de los productos nacionales.

El abuso de los alcoholes llamados industriales, derivados de los cereales, féculas, tubérculos, raíces y otras materias azucaradas en la preparación de licores y anisados, y en el encabezamiento de los vinos y la adición á los mismos de materias colorantes y otras sustancias, todas nocivas, con objeto de darles artificialmente cualidades de que naturalmente carecen, modifican desfavorablemente bajo el punto de vista comercial é higiénico las propiedades de un artículo que, ofreciéndose en estado de pureza, puede sostener y sostiene con ventaja la competencia con sus similares del viejo y nuevo continente, constituyendo un fraude para el consumidor y un serio ataque á la higiene.

La fabricación de los llamados vinos artificiales, que no son otra cosa que el resultado de las mezclas de agua con alcoholes de industria y materias colorantes, prescindiendo de sus perniciosos efectos, no tiene en España justificación, existiendo, como existe, una abundante producción de vinos naturales; y seguramente al desarrollo que esa industria ha adquirido en nuestro país, débense principalmente los ataques que de algún

tiempo acá se vienen dirigiendo á la viticultura española.

La Real orden de 23 de Febrero de 1860 reglamentando la fabricación de vinos, resulta hoy, no sólo deficiente, sino completamente ineficaz para atajar los crecientes abusos que se cometen, no sólo por haber caído sus preceptos en el olvido, sino también por los mayores medios de acción de que, para eludirlos, disponen los falsificadores y adulteradores.

Necesario es, por tanto, modificarla en sentido más radical, sustituyéndola por otra resolución que determine clara y precisamente las manipulaciones tolerables en la elaboración de vinos, aguardientes y licores, y las sustancias, cuya adición á los mismos, debe prohibirse en absoluto, partiendo para ello del concepto claro de lo que debe entenderse por vino, nombre que lícitamente sólo puede aplicarse al líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva. El encabezamiento, operación que racionalmente practicada, y empleando en ella únicamente alcoholes procedentes de la destilación de los productos de la vid, se debe permitir con objeto de conservar los vinos y prepararlos para su exportación; pero se debe prohibir en absoluto con alcoholes de industrias, porque además de desnaturalizarlos, les comunican propiedades nocivas cuando no son químicamente puros, y si bien dichos productos, debidamente rectificadas, no se consideran dañosos al organismo humano, según el parecer de las más elevadas Corporaciones científicas, la dificultad de comprobar su pureza y el necesario grado de rectificación aconsejan proibir en absoluto su empleo en el encabezamiento, único medio, á juicio del Ministro que suscribe, de evitar el uso de los alcoholes impuros y de defender la producción nacional contra la codicia de los fabricantes y del comercio de mala fe.

Las mezclas de vinos naturales, con el fin de obtener tipos comerciales; la clarificación por medio de sustancias declaradas inocuas, como la cola ó gelatina y la albúmina; el azufrado de las vasijas y toneles, para evitar la descomposición del líquido y asegurar su conservación; la adición del bitartrato de potasa ó crémor tártaro á los vinos que no resulten con la cantidad necesaria de esta sal; la de azúcar de caña blanca y perfectamente pura, con objeto de hacer más azucara-

dos los mostos; y el enyesado, siempre que el vino no contenga más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, límite universalmente aceptado, son operaciones lícitas, convenientes para la mejora de los vinos y beneficiosa para los intereses del fabricante y del consumidor. El empleo de toda otra substancia, como cal, creta, carbonatos alcalinos y litargirio, con objeto de corregir la acidez, alumbre y otras sales metálicas, para comunicarle astringencia; materias acres, para simular en el vino una fuerza de que naturalmente carece; materias colorantes, perfumes, éteres, esencias y otras, reconocidas como perjudiciales á la salud, debe prohibirse, considerando como adulterados y falsificados los líquidos que las contengan.

Inútiles, sin embargo, serían las disposiciones que se establecen si no fueran acompañadas de las consiguientes penas y correctivos para los que las infrinjan, é ilusorias del propio modo en la práctica sin un servicio de inspección desempeñado por personal perito y competente, con objeto de descubrir y comprobar su infracción. Por esto, el Ministro que suscribe entiende que, sin perjuicio de la acción de los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad criminal en que incurran los fabricantes y expendedores de vinos y bebidas alcohólicas adulteradas ó falsificadas, debe facultarse á los Gobernadores civiles de las provincias para ordenar visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de dichos productos y para imponer gubernativamente y por procedimiento breve correcciones á los que en su confección empleen algunas de las materias cuyo uso se prohíbe.

Fundado en las anteriores consideraciones y teniendo presentes las conclusiones formuladas por la Comisión nombrada por Real decreto de 7 de Enero de 1887 y los informes emitidos por la Real Academia de Medicina, Real Consejo de Sanidad, Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio y Junta Consultiva Agronómica, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1892.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Aureliano Linares Rivas.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar con el nombre de vino cualquier otro producto que no sea el líquido resultante de la fermentación del zumo de la uva, sin adición de sustancias extrañas á las componentes de la misma.

Art. 2.º Sólo se permitirán en la elaboración y conservación de los vinos las operaciones siguientes:

Primera. La mezcla con otros naturales y puros para obtener clases y tipos comerciales.

Segunda. El encabezamiento con alcohol vinico, ó con el de orujo, siempre que esté debidamente rectificado y depurado.

Tercera. La clarificación por medio de la cola ó de la albúmina, bien sea esta procedente del huevo ó de la sangre, con tal que no esté alterada.

Cuarta. El azufrado de los toneles ó vasijas en que se elabore el vino.

Quinta. Las operaciones de conservación por procedimientos físicos sin introducir en el vino sustancias extrañas al mismo.

Sexta. La adición de sal común al límite de dos gramos por litro.

Séptima. La adición de bitartrato de potasa ó crémor tártaro.

Octava. El enyesado, siempre que no resulte el vino con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Novena. La adición de azúcar de caña, perfectamente puro.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibido el empleo en la fabricación de toda clase de bebidas alcohólicas y la adición á los vinos de las sustancias siguientes:

Primera. Los alcoholes de industria, entendiéndose por tales todos los que no proceden de la destilación de los productos de la vid.

Segunda. Las materias colorantes, cualquiera que sea su procedencia.

Tercera. El ácido salicílico.

Cuarta. El ácido bórico.

Quinta. La glicerina.

Sexta. Los carbonatos alcalinos.

Séptima. El litargirio.

Octava. Todas las sales metálicas.

Novena. La glucosa artificial ó azúcar de fécula á los mostos.

Décima. Las materias acres.

Undécima. Los perfumes, éteres y esencias diversas.

Duodécima. Toda otra substancia extraña que se adicione al vino y no esté comprendida entre las que enumera el artículo 2.º

Art. 4.º Los vinos y bebidas alcohólicas que contengan cualquiera de las materias que se expresan en el artículo anterior se considerarán adulterados y nocivos á la salud, y los fabricantes ó expendedores de los mismos autores del delito definido y penado en el art. 336 del Código penal.

Art. 5.º Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido ó producto que no reuna las condiciones expresadas en los artículos 1.º y 2.º de este Real decreto, aun cuando en su confección se empleen materias no declaradas perjudiciales á la salud. Exceptúanse de esta prohibición las preparaciones medicinales.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles y sus Delegados vigilarán la exacta observancia de las disposiciones anteriores, y al efecto dispondrán se giren visitas de inspección á los establecimientos dedicados á la fabricación y venta de vinos y bebidas alcohólicas, siempre que tuvieren sospechas de que han sido infringidas. Estas visitas se efectuarán por Ingenieros agrónomos, por Ingenieros industriales de la clase de químicos, por los Subdelegados de Farmacia y Medicina, y á falta de éstos por personas idóneas á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 7.º Los peritos á que se refiere la disposición anterior devengarán la cantidad de 25 pesetas en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, además de los gastos de viaje desde el punto de su residencia al del establecimiento que hayan de inspeccionar, cuyo pago será de cuenta del dueño del establecimiento objeto de ella, si resultase comprobada la infracción de las disposiciones contenidas en este Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita de inspección á que se refiere el art. 6.º el Delegado de la Autoridad que la practique tomará á presencia del dueño del establecimiento, ó un representante suyo y dos testigos, tres muestras del líquido que se sospeche adulterado ó falsificado, en cantidad de un litro como máximo cada una. Las vasijas que contengan dichas muestras deberán sellarse y precintarse con igual sello y precinto, recogiendo una de ellas el interesado y remitiendo las dos restantes al Gobernador de la provincia. De estas diligencias se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al dueño del establecimiento, quedando el otro en poder del Delegado para que surta los efectos oportunos en el respectivo expediente.

Art. 9.º Sin perjuicio de la responsabilidad criminal que determinan los artículos 336 y 547 del Código penal, la contravención á las prohibiciones que se establecen en el presente Real decreto se castigará gubernativamente con multa, cuyo máximo no excederá de 500 pesetas y cierre del establecimiento en que se fabrique el vino ó bebida alcohólica adulterada, y con multa igual, por vez primera, y multa y cierre del establecimiento en

caso de reincidencia si se tratara de los destinados solamente á la venta de dichos líquidos. La aplicación de la multa y el cierre del establecimiento es de la competencia de los Gobernadores civiles, previa formación del oportuno expediente y análisis del vino ó bebida alcohólica denunciada, destinando á este objeto una de las muestras recogidas por los Delegados que giren las visitas ó inspecciones prevenidas en el art. 6.º

Art. 10. Contra las providencias que dicten los Gobernadores de provincias, en uso de las facultades que les concede el artículo anterior, podrá interponerse dentro del término de quince días recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, el cual resolverán, previo análisis del vino ó bebida alcohólica objeto de la denuncia por el laboratorio de la Estación enológica central del Instituto agrícola de Alfonso XII. Con este fin, al elevar el expediente en que haya recaído la providencia reclamada, el Gobernador acompañará una de las dos muestras recogidas en el acto de la visita ó inspección con arreglo á lo que determina el art. 8.º, y el interesado, al presentar su recurso, la recogida por él en dicho acto, debiendo levantarse á su presencia por el funcionario que la reciba acta en que conste el estado de los sellos y precintos. Si éstos aparecieren rotos ó presentaren señales de fractura, sólo se tendrá en cuenta para la resolución del expediente el resultado que arroje el análisis de la muestra remitida por el Gobernador.

Art. 11. Queda derogada la Real orden de 23 de Febrero de 1860 y cualquier otra disposición que se oponga á lo mandado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 12 Marzo 1892.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial, en sesión de 8 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta, por segunda vez, la construcción de un camino vecinal que enlace el pueblo de Santorcaz con la carretera general de Alcalá de Henares á Pastrana, con arreglo al presupuesto y al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 26 del corriente, á las dos de la tarde, en la casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 4.703 pesetas 60 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente

te y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 235 pesetas 28 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 470 pesetas 56 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Presidente, C. España.—El Diputado Secretario, García Gordo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras de construcción de un camino vecinal que enlace el pueblo de Santorcaz con la carretera general de Alcalá de Henares á Pastrana, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en sesión de 8 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta, por segunda vez, el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Meco á Los Santos de la Humosa, con arreglo al presupuesto y al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 26 del corriente, á las dos de la tarde, en la casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 1.118 pesetas 95 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 55 pesetas 95 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 111 pesetas 90 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Presidente, C. España.—El Diputado Secretario, García Gordo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 200 metros cúbicos de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de Meco á Los Santos de la Humosa, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en sesión de 8 del corriente, ha acordado contratar en pública subasta las obras que faltan ejecutadas en la carretera provincial de Villanueva del Pardillo á El Escorial y la reconstrucción de una casilla para peones camineros en dicha carretera, con arreglo al presupuesto y al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 16 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en la casa Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 10.237 pesetas 65 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel sellado de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja central de Depósitos ó en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 511 pesetas 88 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 1.023 pesetas 76 céntimos.

El importe á que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Presidente, C. España.—El Diputado Secretario, García Gordo.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á los cuales se saca á pública subasta las obras que faltan ejecutar en la carretera provincial de Villanueva del Pardillo á El Escorial y la reconstrucción de una casilla para peones camineros en dicha carretera, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 37 y núm. 6.º del art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Delegación invita á los contribuyentes que á continuación se expresan, á fin de que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sección de Recaudación de la Administración de Contribuciones de esta provincia, con objeto de ser notificados en legal forma del procedimiento instruido y hacerles entrega de las cédulas remitidas con tal objeto por las respectivas Delegaciones de Hacienda, toda vez que se ignoran las señas de sus domicilios en esta Corte; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á las disposiciones vigentes:

Provincia de Albacete

- Doña Juana Mora Pérez.
- María Antonia Bustamante.
- D. Francisco Rodríguez Verges.
- Antonio López.
- Guillermo Cuerva.
- Guillermo Cuervo.
- Excmo. Sr. Conde de Faura.

Provincia de Burgos

- Excmo. Sr. Marqués de la Rosa.
- Marqués de Tejada.
- Duque de Frias.

Doña Polonia S. María.

- D. Celedonio Osmá.
- Ricardo Villa.
- Pedro Heredia.
- Vicente González.
- Jorge Vicente.

Provincia de Córdoba

- D. Leandro Rodríguez de la Torre.
- Alejandro Guerrero Portales.

Provincia de la Coruña

D. Manuel Saffón.

Provincia de Guadalajara

- D. Faustino Ambite.
- Juan Sánchez.
- Valentín Soría.
- Eugenio Meco.
- Eduardo Luch.

- Doña Marcela López.
- Isabel Ramiro.
- D. Bernabé González.
- Juan Pascual Sanz.
- Juan Pezuela.
- Juan Francisco del Moral.
- Juan Sabroso.
- Pedro de la Prida.
- Pedro Hurtado.
- Pedro de Blas.
- Raimundo del Moral.
- Vicente Gascón.
- Juan Cerdón.
- Bibíán del Moral.
- José Martínez Rubio.
- Mateo Domínguez.

Doña Luisa Romo.

- María de la Torre.
- Inés Hernández.
- D. Eladio López Urbina.
- Marcos Juárez.
- Julián Calvo Jiménez.
- Mauricio Vesperinas Nogaes.
- Emilio Alonso.
- Joaquín Pérez.
- Julián Navajo.
- Florentino Sabroso.
- Andrés Jiménez.
- José López.
- Juan Rueda.
- Miguel Alejandro.
- Sebastián de la Roca.
- Manuel Fernández.
- Santiago Nuñez.
- Estanislao Toledano.
- Raimundo Martínez.

D. José María Bermejo.

- Gregorio Esteban.
- Manuel Baranda.
- María Cruz.

Doña Paula Moreno.

- D. Raimundo Ortiz.
- Tomás Cerdón.
- Isidro García.
- José López.
- Cesáreo Valero y Valero.
- Felix López López.
- Demetrio Montes.
- Ciriaco Velasco.
- Eduardo Sud y Ogaste.

Provincia de Granada

- D. Adolfo Zulueta.
- Nicolás Aravaca.

Provincia de Huelva

- D. Antonio Ursais Garro.
- Alfonso Piquet.

Provincia de Jaén

Doña Vicenta López.

Provincia de León

- D. Santiago Girón.
- Doña Jacoba Luna.

Provincia de Logroño

D. José Gómez Rubertí.

Provincia de Lugo

D. Andrés Almeida.

Provincia de Murcia

- Doña Justina Domínguez Ruiz.
- Clotilde Dalia y Palomo.
- Hilaria María Pérez.
- D. César Lloret y Cenda.
- Zenón López.
- José María Moreno Romero.
- José Gabarrón Navarro.
- Antonio Abellan Peñuela.

Provincia de Oviedo

- D. Juan García Fernández.
- Ramón Quintana Salas.
- Doña Concepción González Campillo.

- D. Francisco Flores Uría.
- Isidoro Fernández Quiatano.
- Vicente Francia.
- Marcelino Fernández.
- José Martínez Rodríguez.
- Antonio Rodríguez.
- Victor Sierra Abello.
- Manuel Acevedo.

Provincia de Palencia.

D. Federico García.

Provincia de Zaragoza.

D. Eustaquio Martín.

Doña Matea Adán.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Suministros

Relación de las liquidaciones de suministros hechos al Ejército y á la Guardia civil cuyo importe tienen derecho á percibir los Ayuntamientos que se designan á continuación, sus apoderados ó representantes en esta Delegación.

MESES	AYUNTAMIENTOS	CLASES	Ptas. Cénta.	TOTAL
Enero 1892...	Alcobendas.....	Guardia civil.	381 80	381 80
Idem.....	Algete.....	Idem.....	35 65	35 65
Dicbre. 1891..	Aravaca.....	Idem.....	266 80	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	35 65	
Enero 1892...	Idem.....	Idem.....	271 85	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	35 65	612 95
Idem.....	Arganda.....	Idem.....	12 65	12 65
Idem.....	Colmenar Viejo.....	Idem.....	10	
Idem.....	Idem.....	Ejército.....	54 25	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	8 47	73 07
Idem.....	Collado Villalba.....	Guardia civil.	35 65	35 65
Idem.....	Chinchón.....	Idem.....	286 35	286 35
Idem.....	Getafe.....	Ejército.....	46 50	
Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 40	
Idem.....	Idem.....	Guardia civil.	35 65	89 55
Dicbre. 1891.	Meco.....	Idem.....	178 25	
Enero 1892...	Idem.....	Idem.....	166 75	345
Idem.....	Móstoles.....	Idem.....	290 95	290 95
Idem.....	Navalcarnero.....	Idem.....	35 65	35 65
Idem.....	Pinto.....	Idem.....	171 35	171 35
Idem.....	Robledo de Chavela.....	Idem.....	35 65	35 65
Dicbre. 1891.	San Lorenzo del Escorial,....	Idem.....	35 65	
Enero 1892...	Idem.....	Idem.....	35 65	71 30
Idem.....	Torrejón de Ardoz.....	Idem.....	368	368
Idem.....	Valdemoro.....	Idem.....	713	713
Idem.....	Villa del Prado.....	Idem.....	35 65	35 65
Idem.....	Villarejo de Salvanés.....	Idem.....	35 65	35 65

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos.

Madrid 10 de Marzo de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 146 de la ley Municipal vigente, queda expuesto al público en esta Secretaría de mi cargo durante quince días, á contar de la fecha del presente anuncio, el presupuesto adicional del ensanche correspondiente á 1891-92, aprobado en el día de hoy por este Excmo. Ayuntamiento.

Madrid 9 de Marzo de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Arroyomolinos

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el ejercicio económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días,

para su examen y deducir las reclamaciones que puedan presentarse durante dicho período, conforme al art. 146 de la ley Municipal.

Arroyomolinos á 7 de Marzo 1892.—El Alcalde, Juan Ruiz.

Cenicientos

El proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1892 á 93, propuesto por el Ayuntamiento y Junta local de esta población, se halla de manifiesto por el término de quince días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que puedan enterarse los vecinos de esta villa y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Cenicientos 2 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

Collado Villalba

El proyecto de presupuesto ordinario

municipal y apéndice al amillaramiento, formados para el ejercicio de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Collado Villalba 7 de Marzo de 1892.
=El Alcalde, Pedro Berrocal.

Colmenar Viejo

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones sobre el mismo, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico venidero de 1892-93, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Colmenar Viejo 10 de Marzo de 1892.
=El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

Navalagamella

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal vigente.

Navalagamella 6 de Marzo de 1892.
=El Alcalde, Francisco Sasot.

Ribas de Jarama

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que pueda ser examinado y para que se formulen sobre el mismo las reclamaciones que se crean oportunas en el plazo de quince días.

Ribas de Jarama 3 de Marzo de 1892.
=El Alcalde, Lucio del Amo.

Santorcaz

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa para 1892 á 1893, se halla expuesto al público, por término de quince días, para que todo el que guste pueda enterarse de él y producir las reclamaciones que crean conducentes; pasado el cual no serán oídas.

Santorcaz 3 de Marzo de 1892.=P. O., Cipriano García.

Titulcia

A los efectos prevenidos en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario aprobado por el Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1892-93.

Titulcia 1.º de Marzo de 1892.=El Alcalde, Hipólito García.

Torrelaguna

Hallándose formado el presupuesto de gastos é ingresos para atender á los gastos carcelarios de este partido judicial, se convoca á los Ayuntamientos de los pueblos del mismo, á fin de que se sirvan nombrar un comisionado de su seno para que concurren á la Sala Consistorial de esta villa el día 20 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, para el examen y aprobación del mencionado presupuesto.

Torrelaguna 8 de Marzo de 1892.=El Alcalde, Andrés Vera.

Valdemanco

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1892 á 1893, se halla terminado y expuesto al

público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que sea examinado por los vecinos de esta localidad y presenten las reclamaciones que contra el mismo crean oportunas, y que pasado dicho término no serán oídas y se le dará el curso correspondiente.

Valdemanco 6 de Marzo de 1892.=El Alcalde, Angel Rodriguez.

Valdetorres

El proyecto de presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1892 á 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para los efectos prevenidos en la ley Municipal vigente.

Valdetorres 6 de Marzo de 1892.=El Alcalde, Zacarias Moreda.

Velilla de San Antonio

El proyecto del presupuesto municipal de esta villa para el año de 1892 á 93, se halla formado y expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento para los efectos de la ley.

Velilla de San Antonio 1.º de Marzo de 1892.=El Alcalde, Crisanto Sevillano.

Villamantilla

El presupuesto municipal correspondiente al ejercicio 1892-93, aprobado por este Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villamantilla 4 de Marzo de 1892.=El Alcalde, Dionisio de la Morena.

Villanueva del Pardillo

El proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio del 92 al 93, aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público, por término de ocho días en la Secretaría de esta Corporación para oír reclamaciones, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Villanueva del Pardillo 7 de Marzo de 1892.=El Alcalde, Agustín Tejera.

Villanueva de Perales

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villanueva de Perales 7 de Marzo de 1892.=El Alcalde, Romualdo Povedano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez Rozos y Aurelio Meléndez, que han vivido en el Barrio de las Injurias, núm. 34, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparecan en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que les resultan en causa pendiente; apercibidos que de no verificarlo serán declarados re-

beldas y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y conducción á este Juzgado del indicado individuo.

Dada en Madrid á 2 de Marzo de 1892.
=Mariano Fonseca.=El Secretario, Diego Roca de Togores.

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de la villa y Corte de Madrid.

Por el presente hago saber que en los autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Francisco de Paula Mitjana y de las Doblas, sobre secuestro y posesión de las fincas hipotecadas por éste en garantía de un préstamo, se saca á la venta en pública subasta la siguiente:

Una finca compuesta de cuatro edificios antiguos, que se compone de tres casas, distinguidas con los números 17, 19 y 21, sitas en la calle de Casabermeja, de la ciudad de Málaga, y un edificio corralón sin número, á espaldas de dichas casas, situado en la calle de la Divina Pastora, en la cantidad todo ello de 59.000 pesetas; cuya subasta tendrá lugar doble y simultáneamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y ante uno de los Juzgados de primera instancia de dicha ciudad que corresponda, el día 9 de Abril próximo, y hora de la una de su tarde, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma por que se subastan.

2.ª Que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas, que en el acto se devolverán á todos menos al mejor postor, que servirá para garantizar el remate y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que de dicho precio del remate no se deducirá carga alguna perpetua que pueda resultar vigente sobre aquellas.

4.ª Que para el caso de que en Málaga y en esta Corte se hicieran posturas superiores á las dos terceras partes de la tasación y enteramente iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.ª Que el pago del precio del remate deberá ser al contado y en efectivo á los ocho días de aprobado.

6.ª Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía original, todos los días á excepción de los feriados, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose que habrán de conformarse con ellos, sin derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de 1892.=Emilio Méndez.=Ante mí, Antonio Ponce de León.

CHINCHÓN

* En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada con esta fecha en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia de D. Celestino de Flores y Alcántara contra D. Pablo Lafuente y otro, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente casa embargada en dichos autos:

Una casa sita en la población de Aranjuez y su calle de San Antonio, núm. 12: linda por la derecha, entrando, otra de D. Antonio Comin- ges, y por la izquierda y espaldas el teatro; tasada en seis mil ochocientas cuarenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos..... 6.843'75

La subasta tendrá lugar en la audiencia pública de este Juzgado el día 18 de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, sirviendo de tipo para la misma la tasación.

Condiciones

1.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir otros.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, á excepción del ejecutante que podrá hacerlo sin necesidad de dicha consignación.

Chinchón 8 de Marzo de 1892.=V.º B.º=Manuel Izquierdo.=El actuario, Juan Escanellas.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández y González, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Marzo de 1892.=V.º B.º=Rodríguez.=El Secretario, Mariano Ordás.

ANUNCIOS

Compañía agrícola y salinera de Fuente Piedra

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1890

ACTIVO	Pesetas
Caja.....	3.380'29
Propiedad social.....	709.811'44
Existencias en almacenes y otros.....	226.714'30
Guanos pendientes de cobro.....	205.287'77
Cuentas varias.....	495.467'00
	<hr/>
	1.640.661'49

PASIVO

Capital.....	1.000.000
Obligaciones hipotecarias.....	231.000
Efectos á pagar.....	372.193'19
Acreedores varios.....	8.617'09
Ganancias y pérdidas....	31.849'21
	<hr/>
	1.640.661'49

Madrid 31 de Diciembre de 1890.=V.º B.º=El Director de la Compañía, Juan Manuel Delgado.=El Contador, Román Delgado. 92.—P.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio